



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-466

Cartagena de Indias, D, T y C., 30 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00253-00

Solicitante: Katia Lucía Montes Carrascal

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Key Sandy Caro Mejía

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300120230057600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 30 de abril de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 11 de abril de 2024, la doctora Katia Lucia Montes Carrascal, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300120230057600, presentó vigilancia judicial administrativa¹ en contra el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha liquidado las costas procesales, ni enviado el proceso judicial a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-310 del 16 de abril de 2024², comunicado el 22 de abril hogaño, se dispuso requerir a los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello³, los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena,

¹ Repartida el 12 de abril de 2024

² Archivo 03 del expediente administrativo

³ Archivo 01 del expediente administrativo.

rindieron informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Las servidoras judiciales manifestaron que la quejosa presentó solicitud de liquidación de costas procesales el 14 de diciembre de 2023, la cual fue pasada al despacho y repartida a la empleada judicial Nuris Díaz Castro, en esa misma fecha. Posteriormente, los días 20 de febrero y 14 de marzo de la presente anualidad, la quejosa presentó nuevas solicitudes que fueron pasadas al despacho oportunamente.

Indicaron que por auto del 22 de marzo de 2024 se liquidaron y se aprobaron las costas procesales, notificado por estado del 5 de abril de la presente anualidad.

Por su parte, señalaron que el 11 de abril se realizó el reparto del expediente por el aplicativo TYBA, correspondiéndole al Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena; sin embargo, advirtieron que entre los días 4 y 10 de abril hogaño se presentó un error en la plataforma TYBA, lo que impidió el envío oportuno del expediente; situación que se puso en conocimiento de la mesa de soporte TYBA, quien atendió la dificultad presentada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Katia Lucia Montes Carrascal, apoderada de la parte demandante, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la doctora Katia Lucia Montes Carrascal, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300120230057600 que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de la liquidación y aprobación de las costas, al igual que el envío de expediente a los juzgados de ejecución de sentencias de Cartagena.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁴.

⁴ **ARTÍCULO SEGUNDO.** -Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones

Respecto de las alegaciones de la quejosa, las servidoras judiciales indicaron, que el 14 de diciembre de 2023 se presentó solicitud de liquidación de costas, reiterada el 20 y 14 de marzo hogaño, y que luego de pasarse al despacho, mediante providencia adiada el 22 de marzo de 2024, se resolvió aprobar la liquidación de costas. Luego, el 11 de abril de la presente anualidad se remitió el expediente a los juzgados de ejecución de sentencias de Cartagena, debido a que, entre los días 4 y 10 de abril del año en curso, se presentó un error en el aplicativo TYBA; situación que impidió la salida del proceso.

Antes de abordar el presente asunto, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin

perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Ahora, examinadas la solicitud de vigilancia, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto sigue adelante con la ejecución	17/11/2023
2	Solicitud de liquidación de costas	14/12/2023
3	Ingreso al despacho	14/12/2023
4	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
5	Fin de la vacancia judicial	10/01/2024
6	Impulso procesal	20/02/2024
7	Impulso procesal	14/02/2024
8	Ingreso al despacho	14/02/2024
9	Auto aprueba liquidación de costas	22/03/2024
10	Inicio de la vacancia por semana santa	25/03/2024
11	Fin de la vacancia por semana santa	29/03/2024
12	Notificación por estado	05/04/2024
13	Reporte de problema de envío de expediente por TYBA	08/04/2024
14	Respuesta sobre problema de envío de expediente por TYBA	11/04/2024
15	Envío de expediente por TYBA a juzgados de ejecución civiles municipales de Cartagena	11/04/2024
16	Comunicación del requerimiento de informe dentro de la vigilancia judicial administrativa	24/04/2024

De las actuaciones relacionada, observa esta Corporación, que el 22 de marzo de 2024 se profirió auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Igualmente, el envío del expediente a los juzgados de ejecución de sentencias de Cartagena se realizó el 11 de abril de 2024, actuaciones que se surtieron con notoria anterioridad al requerimiento realizado dentro del trámite administrativo el 24 de abril de 2024, por lo que bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa

es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no es los pasados.

Ahora, en cuanto a las actuaciones a cargo de la secretaria del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que la solicitud de liquidación de costas procesales se presentó el 14 de diciembre de 2023 y ese mismo día se ingresó al despacho, término que se encuentra dentro del previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“Artículo 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”

Por su parte, se evidencia que entre la notificación por estado del auto que aprobó la liquidación de costas procesales el 5 de abril de 2024, y la remisión del expediente a los juzgados de ejecución de sentencias de Cartagena el 11 de abril hogaño, transcurrieron 4 días hábiles, término que para esta Corporación resulta razonable, teniendo en cuenta que se presentó un error en el aplicativo Sistema Justicia XXI Web-TYBA, circunstancia que se superó hasta el día del envío del proceso judicial.

En relación a la doctora Key Sandy Sandy Caro Mejía, juez, se tiene que entre el ingreso al despacho el día 14 de diciembre de 2023 y la emisión del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas el 22 de marzo de 2024, transcurrieron 55 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”

De este modo, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos de respuesta del juzgado, se procedió a verificar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU para el primer trimestre de 2024, de la que se advierte que la agencia reportó un inventario final que asciende a **762** procesos con trámite, lo que permite inferir la carga laboral que este maneja.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, es ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judicial son algunos fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

Así las cosas, al no estar ante un escenario de mora judicial actual y al encontrarse justificada la tardanza advertida en líneas anteriores, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Katia Lucia Montes Carrascal, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300120230057600, el cual cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la solicitante, así como, a los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR